

CONSTANCIA: Le informo señora juez, que el día 12 de enero de 2020, siendo las 11:30 aproximadamente, me comuniqué con la accionante via telefonica al número 3122077279, quien manifestó que el 9 de diciembre de 2020, le realizaron el pago del retroactivo por un valor aproximado de 74 millones de pesos y le informaron que le consignarían su pensión mensual el día 20 de enero de 2021, por lo que, considera que las entidades han cumplido con el reconocimiento y pago de lo solicitado por medio de la presente acción constitucional. A su Despacho para resolver.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Yaneth Alexandra Giraldo Gutiérrez
Accionados:	Colfondos y Mapfre seguros
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00940 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 002 de 2021
Decisión:	Deniega amparo constitucional
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **YANETH ALEXANDRA GIRALDO GUTIÉRREZ**, en contra de la **AFP COLFONDOS** y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la accionante que es afiliada a Colfondos, tiene 46 años, es trasplantada de riñón desde abril de 2015 y se ha sometido a raíz de ello a numerosos controles. De otro lado, afirmó que por medio de apoderada instauró tutela contra Colfondos el 25 de febrero de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez y mediante fallo de tutela proferido el 9 de marzo de 2020, el juez 25 civil municipal de Medellín,

decretó una serie de ordenes en aras de proteger sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital, ordenándole a Colfondos y a Mapfre, hacer las gestiones pertinentes para el reconocimiento de pensión de invalidez por considerarla sujeto de especial protección.

Manifestó además, que el 5 de noviembre de 2020 radicó en Colfondos los documentos solicitados por la entidad para el reconocimiento de la pensión de invalidez, entre ellos, formulario de escogencia de modalidad de pensión, por lo cual escogió renta vitalicia.

Señaló la demandante en tutela, que el 11 de noviembre de 2020, Colfondos expidió una Resolución mediante la cual le reconoció la pensión de invalidez, con retroactivo desde el 27 de enero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2020 y con pago de la primera mesada desde el 1 de noviembre de 2020, indicando que dicho pago estaba a cargo de la aseguradora correspondiente, esto es, Mapfre seguros y sería realizado el pago del retroactivo el mes siguiente por parte de colfondos.

Expresó que, a la fecha en la que instauró la acción constitucional, ninguna de las dos entidades habían dado respuesta sobre el pago de la pensión de invalidez, además adujo que no cuenta con otro mecanismo de protección pues el proceso ordinario laboral o el ejecutivo no están llamados a prosperar para exigir el pago de su pensión y el retroactivo, ya que es considerada sujeto de especial protección y la espera para el disfrute de su pensión, constituiría violación a su mínimo vital y a la seguridad social.

Finalmente, adujo que no gana nada con tener reconocida la pensión de invalidez si no se ha materializado el pago, que ha esperado mucho tiempo y ha realizado muchas gestiones para su pensión sin lograrlo por parte de las entidades. Indicó que el Juez 25 Civil Municipal de Medellín le otorgó la calidad de sujeto de especial protección y aún así, no se han pronunciado acerca del pago; posterior a lo resuelto por el citado despacho, el 24 de noviembre de 2020, el mismo cerró los incidentes de desacato contra Mapfre y Colfondos porque ya había cumplimiento por parte de las dos entidades, no obstante, en vista de que no le han depositado la pensión en su cuenta de ahorros, la accionante sostuvo que se vio en la obligación de solicitar ayuda nuevamente ante el juez de tutela.

2. Petición. Solicitó ordenar a Colfondos y a Mapfre seguros, que le paguen la pensión de invalidez y el retroactivo en el menor tiempo posible.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas el 11 de diciembre de 2020, del auto que admitió la acción de tutela, las accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

-MAPFRE SEGUROS: Indicó la accionada que la entidad ya realizó lo propio en el ámbito de sus competencias a través de la respuesta adjunta, que fue otorgada por el área de rentas vitalicias al fondo de pensiones con relación a la cotización del caso.

Informó además, que COLFONDOS S.A. solicitó la cotización el 19 de noviembre de 2020, sobre la cual se le otorgó respuesta el día 4 de diciembre de 2020. Por su parte, el fondo de pensiones remitió los documentos con el respectivo pago de la renta el 14 de diciembre de 2020, con lo cual el área de rentas vitalicias procedió realizar la inclusión en nómina del mes de diciembre de 2020, de lo cual adjunta prueba.

Por lo anterior, indicó que se encuentra frente a un hecho superado por carencia actual de objeto y en consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado respecto de MAPFRE.

-AFP COLFONDOS: Señaló la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, pues reconoció la pensión de invalidez el 11 de noviembre de 2020 a la señora Giraldo. Asimismo, indicó que realizó la liquidación y pago del retroactivo pensional a la accionante y se comunicó el 11 de diciembre de 2020 el traslado a la modalidad de renta vitalicia a cargo de la aseguradora de su elección, por lo tanto, es Mapfre seguros, quien debe realizar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.

En consecuencia, adujo que existe un hecho superado y solicitó declarar improcedente el trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones derogatorias de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia en las gestiones realizadas.

-JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN: Informó que en ese Juzgado cursó acción de tutela promovida a través de apoderada judicial contra colfondos, sin embargo, el 9 de marzo de 2020 se dictó sentencia y se confirmó en segunda instancia por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Asimismo, afirmó que presentaron incidentes de desacatos ante el incumplimiento de la orden emitida por el despacho, de los cuales se dispuso su terminación con ocasión a la acreditación del cumplimiento de las órdenes de tutela, entre las cuales no se cuenta la del pago de la

prestación porque en ese despacho no se debatió sobre la existencia o no del derecho a la prestación, únicamente se ordenó la definición del reconocimiento a las accionadas.

4. Problema jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la **AFP COLFONDOS** y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.** vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, al no realizar el pago de la pensión de invalidez y el retroactivo a la accionante, señora **YANETH ALEXANDRA GIRALDO GUTIÉRREZ**; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta

Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

La señora **YANETH ALEXANDRA GIRALDO GUTIÉRREZ** solicitó el pago de la pensión de invalidez y el retroactivo, ante la **AFP COLFONDOS** y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, pues adujo que no gana nada con tener reconocida la pensión de invalidez si no se ha materializado el pago, que ha esperado mucho tiempo y ha realizado muchas gestiones para su pensión sin lograrlo por parte de las entidades, máxime que de manera previa el Juez 25 Civil Municipal de Medellín le otorgó la calidad de sujeto de especial protección.

No obstante, al notificarse COLFONDOS frente a la admisión de tutela, informó mediante correo electrónico allegado al Juzgado, que es Mapfre seguros, quien debe realizar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales; por su parte MAPFRE señaló que luego de recibir los documentos provenientes de Colfondos, el área de rentas vitalicias procedió realizar la inclusión en nómina del mes de diciembre de 2020, para consignar el respectivo pago.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, así como la constancia inicial de esta providencia, se observa que las tuteladas acreditaron haber gestionado el pago de la pensión de invalidez de la accionante y materializado el pago del retroactivo por un valor aproximado

de 74 millones de pesos el 9 de diciembre de 2020, así como la información del próximo pago mensual el próximo 20 de enero de 2021, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **YANETH ALEXANDRA GIRALDO GUTIÉRREZ** en contra de la **AFP COLFONDOS** y **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ